

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 46

Referencia:

Año: 2001

Fecha(dd-mm-aaaa): 14-08-2001

Título: QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA ARTICULOS DE LA LEY 23 DE 1983, QUE
REGLAMENTA LAS ORGANIZACIONES CAMPESINAS.

Dictada por: ASAMBLEA LEGISLATIVA

Gaceta Oficial: 24368

Publicada el: 17-08-2001

Rama del Derecho: DER. AGRARIO , DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Planeamiento regional, Planeamiento rural, Agricultores

Páginas: 5

Tamaño en Mb: 0.234

Rollo: 301

Posición: 7957

ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEY Nº 46
(De 14 de agosto de 2001)

**Que reforma, adiciona y deroga artículos de la Ley 23 de 1983,
que reglamenta las Organizaciones Campesinas**

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. El artículo 4 de la Ley 23 de 1983 queda así:

Artículo 4. Las Organizaciones Campesinas, como medio para ingresar al sistema crediticio y a la competitividad, podrán ser adjudicatarias de las tierras que ocupan actualmente o

- a. Sobre tierras baldías;
- b. Sobre tierras patrimoniales del Estado;
- c. Sobre tierras adquiridas por parte del Estado para fines de Reforma Agraria.

Artículo 2. El artículo 6 de la Ley 23 de 1983 queda así:

Artículo 6. Asentamiento Campesino es la organización económico-social constituida por campesinos dotados de tierras por el Estado, para el uso eficiente y racional de ellas, mediante el sistema de explotación colectiva y del uso de técnicas modernas de producción, tendientes a la transformación del agro, a la modernización de la agricultura y al desarrollo sostenible.

Artículo 3. Se adiciona el artículo 6-A a la Ley 23 de 1983, así:

Artículo 6-A. Las Organizaciones Campesinas adelantarán programas de protección ambiental para desarrollar sus actividades en armonía con el medio natural, para procurar productos limpios y para desarrollar proyectos de agricultura orgánica, reforestación, manejo de suelos, recursos hídricos y protección de la biodiversidad. Para el cumplimiento de estos fines podrán suscribir convenios o acuerdos con organizaciones nacionales, internacionales de derecho privado o de derecho público y con organizaciones no gubernamentales, a fin de garantizar un ambiente sano para las presentes y futuras generaciones.

Artículo 4. El artículo 7 de la Ley 23 de 1983 queda así:

Artículo 7. Son objetivos de los Asentamientos Campesinos los siguientes:

- a. Lograr una mejor calidad de vida de las familias campesinas que integran el asentamiento, mediante un proceso de producción que permita el acceso a los sistemas de crédito y la utilización de tecnologías de punta;
- b. Promover el desarrollo integral de la empresa en todos sus aspectos;
- c. Explotar racionalmente la tierra, haciendo uso de técnicas de producción;
- ch. Promover la capacitación de los campesinos asociados, a fin de elevar su nivel cultural, social y de producción;
- d. Organizar, integrar y capacitar a los miembros de la Organización, para que asuman la categoría de empresarios, y al mismo tiempo participen en el desarrollo socioeconómico del país;
- e. Establecer mecanismos de distribución de los beneficios en relación directa con el trabajo aportado; y
- f. Proteger el ambiente, la biodiversidad y los recursos naturales.

Artículo 5. El artículo 14 de la Ley 23 de 1983 queda así:

Artículo 14. El patrimonio del Asentamiento Campesino está formado por:

- a. Las tierras adjudicadas por el Estado, a través de la Reforma Agraria;
- b. Los fondos de inversión social, de reserva y de distribución;
- c. Los beneficios que generen las actividades agropecuarias, al igual que el producto por servicios que preste el Asentamiento a terceros, una vez distribuidos los excedentes;
- ch. Los bienes y mejoras que adquiera el Asentamiento; y
- d. Los subsidios y donaciones que reciba.

Artículo 6. El artículo 15 de la Ley 23 de 1983 queda así:

Artículo 15. Una vez establecidos los beneficios netos de cada Asentamiento, serán distribuidos así:

Fondo de reinversión	20%
Fondo de reserva	5%
Fondo social	10%
Contribución a la CONAC	5%

El sesenta por ciento (60%) restante será distribuido de conformidad con las reglas establecidas cada año por la Asamblea del Asentamiento.

La Confederación Nacional de Asentamientos Campesinos (CONAC) queda facultada para implementar los mecanismos necesarios, a fin de hacer efectivo el

cinco por ciento (5%) que le corresponde de los beneficios netos de cada Organización. Las entidades crediticias están en la obligación de exigir a cada organización el paz y salvo por este concepto, para el trámite del respectivo financiamiento.

Artículo 7. El artículo 16 de la Ley 23 de 1983 queda así:

Artículo 16. Los Asentamientos Campesinos llevarán registros contables al día de todas sus operaciones económicas, siguiendo los sistemas tradicionales de la actividad agropecuaria. Además, deberán presentarse informes regulares de contabilidad a los miembros del Asentamiento durante las Asambleas Generales, en base a lo dispuesto en el Reglamento de la Organización.

Artículo 8. El artículo 37 de la Ley 23 de 1983 queda así:

Artículo 37. Los miembros de una Organización Campesina estarán sujetos a las siguientes prohibiciones:

- a. Usar en beneficio personal o de terceros la maquinaria y herramientas de los grupos organizados, sin que medie consentimiento del comité de trabajo encargado de su control;
- b. Disponer de los fondos de la Organización, sin la autorización del responsable o responsables de éstos.

Artículo 9. Se adiciona el artículo 37-A a la Ley 23 de 1983, así:

Artículo 37-A. El capital del Asentamiento estará representado por acciones nominativas, que serán expedidas y firmadas por el Presidente y el Secretario de la Junta Directiva de la Organización.

Artículo 10. Se adiciona el artículo 37-B a la Ley 23 de 1983, así:

Artículo 37-B. En caso de muerte del asentado o de la asentada, el valor del capital social que le pertenezca dentro de la Organización se traspasará al cónyuge superviviente, hijo o hija mayor o quien designe como beneficiario el miembro de la Organización.

Artículo 11. El artículo 38 de la Ley 23 de 1983 queda así:

Artículo 38. La Nación adjudicará las tierras a los Asentamientos Campesinos, teniendo en cuenta su posesión real y efectiva y como medio para garantizar su participación e ingreso a la economía de mercado.

Artículo 12. El artículo 39 de la Ley 23 de 1983 queda así:

Artículo 39. El Ministerio de Desarrollo Agrícola, a través de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, adjudicará a título oneroso a las Organizaciones Campesinas constituidas legalmente, las tierras que actualmente ocupan en usufructo y/o bajo la modalidad de título gratuito.

Artículo 13. Se adiciona el artículo 39-A a la Ley 23 de 1983, así:

Artículo 39-A. El traspaso a título oneroso de las tierras que actualmente ocupan en usufructo y/o bajo la modalidad de título gratuito a los Asentamientos Campesinos, se realizará siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- a. Que el grupo organizado presente certificación de su personería jurídica; y
- b. Que los linderos del predio o de los predios estén debidamente demarcados.

Artículo 14. El artículo 42 de la Ley 23 de 1983 queda así:

Artículo 42. Cumplidos los requisitos anteriores, la Organización Campesina elevará, mediante escrito dirigido a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, la solicitud respectiva para que se inicien los trámites de adjudicación y, una vez cumplidos, se expida la resolución de adjudicación definitiva, la cual será inscrita en la Sección de Reforma Agraria del Registro Público de la Propiedad.

Artículo 15. El artículo 43 de la Ley 23 de 1983 queda así:

Artículo 43. La resolución de adjudicación a título oneroso debe contener la siguiente información:

- a. Nombre legal del grupo organizado a cuyo favor se hace la adjudicación, con indicación del Folio y Tomo en que aparece inscrito en el Registro de las Organizaciones Campesinas de la Dirección Nacional de Desarrollo Social del Ministerio de Desarrollo Agropecuario;
- b. Nombre y generales de la persona que ocupa el cargo de representante legal de la Organización;
- c. Ubicación del predio adjudicado;
- ch. Linderos del predio adjudicado;
- d. Superficie medida o planimetrada que encierra cada predio;
- e. Indicación del número del plano de mensura o de fotografía aérea que demarque las parcelas adjudicadas.

Parágrafo. La resolución de adjudicación será expedida por el Ministerio de

Desarrollo Agropecuario, siguiendo los trámites comunes de adjudicación a título oneroso, y deberá ser inscrita en el Registro Público.

Artículo 16. Se adiciona el artículo 79-A a la Ley 23 de 1983, así:

Artículo 79-A. El Estado deberá implementar las medidas necesarias, a fin de garantizar la participación efectiva e igualitaria de las mujeres en los beneficios que otorga la presente Ley. El desconocimiento de esta norma es contrario a los fines y objetivos de esta Ley.

Artículo 17. La presente Ley modifica los artículos 4, 6, 7, 14, 15, 16, 37, 38, 39, 42 y 43; adiciona los artículos 6-A, 37-A, 37-B, 39-A y 79-A y deroga el artículo 30 de la Ley 23 de 21 de octubre de 1983.

Artículo 18. Esta Ley empezará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 28 días del mes de junio del año dos mil uno.

El Presidente
LAURENTINO CORTIZO COHEN

El Secretario General
JOSE GOMEZ NUNEZ

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 14 DE AGOSTO DE 2001.

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

PEDRO ADAN GORDON.
Ministro de Desarrollo Agropecuario

LEY Nº 47
(De 14 de agosto de 2001)

Que dicta normas sobre estándares de seguridad para los vehículos de carga y de transporte colectivo y selectivo

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. Todo vehículo de transporte terrestre público o privado, ya sea de carga o de pasajeros, llevará adheridas en su carrocería exterior láminas o cintas reflectivas.

**LEY No. 46
DE 14 DE AGOSTO DE 2001**

**Que reforma, adiciona y deroga artículos de la Ley 23 de 1983,
que reglamenta las Organizaciones Campesinas**

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. El artículo 4 de la Ley 23 de 1983 queda así:

Artículo 4. Las Organizaciones Campesinas, como medio para ingresar al sistema crediticio y a la competitividad, podrán ser adjudicatarias de las tierras que ocupan actualmente o

- a. Sobre tierras balsas;
- b. Sobre tierras patrimoniales del Estado;
- c. Sobre tierras adquiridas por parte del Estado para fines de Reforma Agraria.

Artículo 2. El artículo 6 de la Ley 23 de 1983 queda así:

Artículo 6. Asentamiento Campesino es la organización económico-social constituida por campesinos dotados de tierras por el Estado, para el uso eficiente y racional de ellas, mediante el sistema de explotación colectiva y del uso de técnicas modernas de producción, tendientes a la transformación del agro, a la modernización de la agricultura y al desarrollo sostenible.

Artículo 3. Se adiciona el artículo 6-A a la Ley 23 de 1983, así:

Artículo 6-A. Las Organizaciones Campesinas adelantaron programas de protección ambiental para desarrollar sus actividades en armonía con el medio natural, para procurar productos limpios y para desarrollar proyectos de agricultura orgánica, reforestación, manejo de suelos, recursos hídricos y protección de la biodiversidad. Para el cumplimiento de estos fines podrán suscribir convenios o acuerdos con organizaciones nacionales, internacionales de derecho privado o de derecho público y con organizaciones no gubernamentales, a fin de garantizar un ambiente sano para las presentes y futuras generaciones.

Artículo 4. El artículo 7 de la Ley 23 de 1983 queda así:

Artículo 7. Son objetivos de los Asentamientos Campesinos los siguientes:

- a. Lograr una mejor calidad de vida de las familias campesinas que integran el asentamiento, mediante un proceso de producción que permita el acceso a los sistemas de crédito y la utilización de tecnologías de punta;

- b. Promover el desarrollo integral de la empresa en todos sus aspectos;
- c. Explotar racionalmente la tierra, haciendo uso de técnicas de producción;
- ch. Promover la capacitación de los campesinos asociados, a fin de elevar su nivel cultural, social y de producción;
- d. Organizar, integrar y capacitar a los miembros de la Organización, para que asuman la categoría de empresarios, y al mismo tiempo participen en el desarrollo socioeconómico del país;
- e. Establecer mecanismos de distribución de los beneficios en relación directa con el trabajo aportado; y
- f. Proteger el ambiente, la biodiversidad y los recursos naturales.

Artículo 5. El artículo 14 de la Ley 23 de 1983 queda así:

Artículo. El patrimonio del Asentamiento Campesino está formado por:

- a. Las tierras adjudicadas por el Estado, a través de la Reforma Agraria;
- b. Los fondos de inversión social, de reserva y de distribución;
- c. Los beneficios que generen las actividades agropecuarias, al igual que el producto por servicios que preste el Asentamiento a terceros, una vez distribuidos los excedentes;
- ch. Los bienes y mejoras que adquiera el Asentamiento; y
- d. Los subsidios y donaciones que reciba.

Artículo 6. El artículo 15 de la Ley 23 de 1983 queda así:

Artículo 15. Una vez establecidos los beneficios netos de cada Asentamiento, serán distribuidos así:

Fondo de reinversión	20%
Fondo de reserva	5%
Fondo social	10%
Contribución a la CONAC	5%

El sesenta por ciento (**60%**) restante será distribuido de conformidad con las reglas establecidas cada año por la Asamblea del Asentamiento.

La Confederación Nacional de Asentamientos Campesinos (CONAC) queda facultada para implementar los mecanismos necesarios, a fin de hacer efectivo el cinco por ciento (**5%**) que le corresponde de los beneficios netos de cada Organización. Las entidades crediticias están en la obligación de exigir a cada organización el paz y salvo por este concepto, para el trámite del respectivo financiamiento.

Artículo 7. El artículo 16 de la Ley 23 de 1983 queda así:

Artículo 16. Los Asentamientos Campesinos llevarán registros contables al día de todas sus operaciones económicas, siguiendo los sistemas tradicionales de la actividad agropecuaria. Además, deberán presentarse informes regulares de contabilidad a los miembros del Asentamiento durante las Asambleas Generales, en base a lo dispuesto en el Reglamento de la Organización.

Artículo 8. El artículo 37 de la Ley 23 de 1983 queda así:

Artículo 37. Los miembros de una Organización Campesina estarán sujetos a las siguientes prohibiciones:

- a. Usar en beneficio personal o de terceros la maquinaria y herramientas de los grupos organizados, sin que medie consentimiento del comité de trabajo encargado de su control;
- b. Disponer de los fondos de la Organización, sin la autorización del responsable o responsables de éstos.

Artículo 9. Se adiciona el artículo 37-A a la Ley 23 de 1983, así:

Artículo 37-A. El capital del Asentamiento estará representado por acciones nominativas, que serán expedidas y firmadas por el Presidente y el Secretario de la Junta Directiva de la Organización.

Artículo 10. Se adiciona el artículo 37-B a la Ley 23 de 1983, así:

Artículo 37-B. En caso de muerte del asentado o de la asentada, el valor del capital social que le pertenezca dentro de la Organización se traspasará al cónyuge superviviente, hijo o hija mayor o quien designe como beneficiario el miembro de la Organización.

Artículo 11. El artículo 38 de la Ley 23 de 1983 queda así:

Artículo 38. La Nación adjudicará las tierras a los Asentamientos Campesinos, teniendo en cuenta su posesión real y efectiva y como medida para garantizar su participación e ingreso a la economía de mercado.

Artículo 12. El artículo 39 de la Ley 23 de 1983 queda así:

Artículo 39. El Ministerio de Desarrollo Agropecuario, a través de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, adjudicará a título oneroso a las Organizaciones Campesinas constituidas legalmente, las tierras que actualmente ocupan en usufructo y/o bajo la modalidad de título gratuito.

Artículo 13. Se adiciona el artículo 39-A a la Ley 23 de 1983, así:

Artículo 39-A. El traspaso a título oneroso de las tierras que actualmente ocupan en usufructo y/o bajo la modalidad de título gratuito a los Asentamientos Campesinos, se realizará siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- a. Que el grupo organizado presente certificación de su personería jurídica; y
- b. Que los linderos del predio o de los predios estén debidamente demarcados.

Artículo 14. El artículo 42 de la Ley 23 de 1983 queda así:

Artículo 42. Cumplidos los requisitos anteriores, la Organización Campesina elevará, mediante escrito dirigido a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, la solicitud respectiva para que se inicien los trámites de adjudicación y, una vez cumplidos, se expida la resolución de adjudicación definitiva, la cual será inscrita en la Sección de Reforma Agraria del Registro Público de la Propiedad.

Artículo 15. El artículo 43 de la Ley 23 de 1983 queda así:

Artículo 43. La resolución de adjudicación a título oneroso debe contener la siguiente información:

- a. Nombre legal del grupo organizado a cuyo favor se hace la adjudicación, con indicación del Folio y Tomo en que aparece inscrito en el Registro de las Organizaciones Campesinas de la Dirección Nacional de Desarrollo Social del Ministerio de Desarrollo Agropecuario;
- b. Nombre y generales de la persona que ocupa el cargo de representante legal de la Organización;
- c. Ubicación del predio adjudicado;
- ch. Linderos del predio adjudicado;
- d. Superficie medida o planimetrada que encierra cada predio;
- e. Indicación del número del plano de mensura o de fotografía aérea que demarque las parcelas adjudicadas.

Parágrafo. La resolución de adjudicación será expedida por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, siguiendo los trámites comunes de adjudicación a título oneroso, y deberá ser inscrita en el Registro Público.

Artículo 16. Se adiciona el artículo 79-A a la Ley 23 de 1983, así:

Artículo 79-A. El Estado deberá implementar las medidas necesarias, a fin de garantizar la participación efectiva e igualitaria de las mujeres en los beneficios que otorga la presente Ley. El desconocimiento de esta norma es contrario a los fines y objetivos de esta Ley.

Artículo 17. La presente Ley modifica los artículos 4, 6, 7, 14, 15, 16, 37, 38, 39, 42 y 43; adiciona los artículos 6-A, 37-A, 37-B, 39-A y 79-A y deroga el artículo 30 de la Ley 23 de 21 de octubre de 1983.

Artículo 18. Esta Ley empezará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 28 días del mes de junio del año dos mil uno.

El Presidente,

Laurentino Cortizo Cohen

El Secretario General,

José Gómez Núñez

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA-
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 14 DE AGOSTO DE 2001.

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

PEDRO ADAN GORDON
Ministro de Desarrollo Agropecuario